

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-61855 y 260-62950 de propiedad de LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO. Líbrese el correspondiente oficio.

Por otra parte, respecto del poder obrante a folio 1127 del expediente digital, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que el Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, no es parte, ni apoderado en esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a faint circular stamp.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Verbal – Divisorio
54-001-31-03-005-2002-00267-00

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bebc62c4d77a7158842dbf8bb4c572a8d51218637d95742f72b3a1b4f812ce0

Documento generado en 10/09/2021 05:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, a la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA**, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 ibídem, no asumir el cargo de curador sin justificación alguna genera sanciones disciplinarias, y al observarse que el doctor ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES no compareció a tomar posesión del cargo, ni presentó escrito para justificar su no aceptación, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento y del telegrama por medio del cual se comunicó el nombramiento, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para los fines antes señalados. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Divisorio
54-001-31-03-005-2006-00152-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la nota devolutiva del 10 de agosto de 2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.) se dispone REITERAR el oficio N° 689 del 13 de julio de 2021, ORDENANDO el **LEVANTAMIENTO** de la medida que pesa sobre el referido bien, orden que se comunicó mediante oficio N° 299 33 del 15 de septiembre de 2011, tal como se puede observar a folio 208 del cuaderno digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la nota devolutiva la entidad manifiesta que *“El demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y, por tanto, no procede el embargo”*, sin embargo, lo aquí ordenado es el levantamiento de un medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a307d2667214e757bbd52aba526cf7b47d43acaea7e879c4364c2e182477f973

Documento generado en 10/09/2021 05:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 21 de noviembre de 2018, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró el auto de mandamiento de pago, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas. Se ADVIERTE que, si bien por auto del 19 de octubre de 2016 se tomó nota del embargo del remanente o de bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, para el Radicado N° 2011-00778 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a la fecha no hay bienes embargados que dejar a disposición. Oficiar.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f360d99a9e5201f9c71f67f64b6a4030eb0c18b6010b81fc6f5cdf20becdf66**
Documento generado en 10/09/2021 05:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandante de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2019.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y JAIME RODOLFO MONCADA PARADA, pagar en el término de cinco (5) días a SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.727.578,00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de agosto de 2021, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el

artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, identificada con C.C. 27.892.974, y del demandado JAIME RODOLFO MONCADA PARADA, identificado con C.C. 1.911.543 que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$34.000.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de los demandados MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, identificada con C.C. 27.892.974, y JAIME RODOLFO MONCADA PARADA, identificado con C.C. 1.911.543 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Rad. 2041-00199, promovido por la señora SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, contra MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, identificada con C.C. 27.892.974, y JAIME RODOLFO MONCADA PARADA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Ejecutivo a continuación

54-001-31-03-005-2015-00197-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ba7029d8c0b5edcb49be6f352df2b33ba10217285a77be0ae8e7941a8ed6fd

Documento generado en 10/09/2021 05:25:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, este Despacho Judicial se ABSTIENE de dar trámite por el momento, toda vez, que el día 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo inciso primero del artículo 13 estableció: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso”*.

Además, el artículo 29 del aludido acto administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII – Vol. CCVIII – Ordinaria N° 59 – agosto 27 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al juzgado, no es posible evacuar diligencias de remate.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2017-00135-00

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14231659d1c10a77691404e52db29e7d2fd4f54f3fba912779d3af4ada9609e5

Documento generado en 10/09/2021 05:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, dentro del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-258498 de propiedad del demandado LILIANA CARRASCAL GALLARDO y CIRO RAMÍREZ GUERRERO, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a la siguiente dirección de correo electrónico juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello, en razón a las Directrices señaladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE”, además se indicó el contenido y los anexos de la postura.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11840, en cuyo inciso primero del artículo 13 estableció: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso”*.

Además, el artículo 29 del aludido acto administrativo preceptuó que el mismo rige a partir de su publicación en la Gaceta Jurídica y deroga los acuerdos y normas que le sean contrarios; revisado el sitio virtual de la Rama judicial, el Acuerdo se publicó Año XXVIII – Vol. CCVIII – Ordinaria N° 59 – agosto 27 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander no ha emitido las directrices pertinentes para la recepción de las posturas y posterior entrega al juzgado, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

División 005 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b03873d6def7445244e10aaeaff30e67f03c8ee02dc217e39379300a2125
47**

Documento generado en 10/09/2021 05:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación, si no se evidenciara que si bien el apoderado judicial determina un monto como el saldo adeudado a la fecha por la parte demandada, revisada la liquidación anexa se advierte que esta se encuentra incompleta, circunstancia que imposibilita a este Despacho verificar las tasas de interés aplicadas en la liquidación, por tal motivo, se hace imperioso, rehacer la liquidación del crédito, puesto que, la presentada nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibídem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio, quedando de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación de crédito que se anexa al presente auto.

Capital obligación.....	\$113.750.000
Intereses de plazo del 17/05/2018 al 18/06/2018.....	\$1.917.433,33
Interés moratorio del 30/05/2018 al 06/09/2021.....	\$41.409.028,33
TOTAL.....	\$157.076.461,66

En consecuencia, se evidencia que al 06 de septiembre de 2021 una vez efectuada la operación aritmética con los porcentajes de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la liquidación del crédito quedará por la suma **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 66/100 M/L (\$157.076.461,66)** correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, la cual quedará en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 66/100 M/L (\$157.076.461,66)**, correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada, impartiéndosele la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d151c823354d1d575fac1c5da75ea7501f0d04d4a597f6f9d384e2312f8006e**

Documento generado en 10/09/2021 05:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 50 y 51 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

División 005 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2018-00318-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3373569e9a53f27069546b86e16c8a8f7df7860c4afd211f38a75f9524498954

Documento generado en 10/09/2021 05:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el art. 327 del C.G.P., este Despacho se abstiene de dar trámite, comoquiera que el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, art. 14, regula el trámite que debe darse al recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia.

Siendo así, por auto del 10 de junio de 2020 se corrió el traslado previsto en la norma para sustentar la alzada, posteriormente, por auto del 02 de septiembre de 2020, se surtió el correspondiente traslado a la parte no recurrente, para, finalmente, mediante sentencia escrita del 06 de noviembre de 2020 resolver la instancia.

Por Secretaría devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Pertenencia
54-001-40-03-007-2018-00476-01

Juez Circuito

División 005 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4df5cf4d41378056322e22385149d42fefdc40e1c0ab824b803606bb38b7b

Documento generado en 10/09/2021 05:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada informa que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por el demandante CLÍNICA SANTA ANA S.A. y el demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos báculo de ejecución, y hágasele entrega a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ca11cd39835c7e3a538d6187dc8b3b096f1a282a7c6ef1b0e447fd8c0a74a2

Documento generado en 10/09/2021 05:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 20 de agosto de 2021 mediante el cual se resuelve la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá **CONCEDER** en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

Por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2019 00188 00

Código de verificación:
df2b215dcdad95c69b8a791e057c1e831c0b205862962edc5b4eec961a8cfebf
Documento generado en 10/09/2021 05:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 13 de agosto de 2021 mediante el cual se resuelve la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá **CONCEDER** en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

Por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2019 00340 00

Código de verificación:
838e0ed42e8a50dedb7f9a4d121a3985b6809e45c2fe73bd4c423da032a4e889
Documento generado en 10/09/2021 05:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandante de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la sentencia de fecha 03 de agosto de 2021.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada URBANIZACIÓN SAN PEDRO, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GIOVANNI MARLES REYES, pagar en el término de cinco (5) días a URBANIZACIÓN SAN PEDRO, las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de agosto de 2021, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado GIOVANNI MARLES REYES, identificado con C.C. 88.205.549 que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No 260-214640 y 260-214639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado GIOVANNI MARLES REYES, identificado con C.C. 88.205.549. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefab369e5ae3b316bfc164ad097d8fe5dff0a448e47f90b5c1b9d63341cde42

Documento generado en 10/09/2021 05:26:18 PM

Ejecutivo a continuación
54-001-31-03-005-2020-00023-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, visto en este cuaderno No. 1.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- Conforme el art. 82 num 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, la solicitud de llamamiento carece del acápite de pretensiones, en el que deberá expresarse claramente lo solicitado, detallando el número de la póliza de la cual pretende valerse para hacer uso de esta garantía.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, visto en este cuaderno No. 1, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24989d2d9a795c9d97384b479074d27fb9c9ba31f3c206809c298e0652ef87**

Documento generado en 10/09/2021 05:26:20 PM

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2020 00065 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL- RESTITUCION BIEN
RADICADO 54-001-31-03-005-2017-00399-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da180817f99b33367d580694fbd061d0bf10170ee2c1fa50818fd7298dcd913a**
Documento generado en 10/09/2021 05:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL- RADICADO 54-001-31-03-005-2017-00509-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
División 005 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887375c490b48c7b46f87b327c94913b9f7fcfd408beff81fbbe082c171e4725**
Documento generado en 10/09/2021 05:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**